



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra el proceso al Despacho para impartir mérito al RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 28 de junio de 2022, a través del cual se ordenó devolver la demanda interpuesta a la oficina judicial – Reparto. A dicha labor se descende tras detallar los siguientes,

ANTECEDENTES

La **CLÍNICA CHICAMOCHA** formuló demanda ejecutiva para el recaudo de facturas en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA**. En un primer momento, al realizar el estudio de la acción propuesta, se encontró que ya ante este Juzgado había sido radicada demanda ejecutiva bajo la apartida número 6800140030020-2017-00338-00, siendo las mismas partes de la ejecución de la referencia. La demanda en mención fue rechazada, de manera que, mediante auto de 28 de junio de 2022, se ordenó dar cumplimiento a lo reglado en el numeral 2 del artículo 2 del Acuerdo 2944 de 2005, que a la letra reza:

“2 POR RECHAZO DE LA DEMANDA: cuando este ejecutoriado el auto que rechace la demanda. En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda, se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el Despacho que rechazó la misma”.

El auto de 28 de junio de 2022 fue notificado por estados el día 29 del mismo mes y año y el día 30 de dicha mensualidad, por medio de correo electrónico, el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de reposición contra la aludida providencia indicando no tratarse de la misma acción promovida en el año 2017, toda vez que señala en esta ocasión, formular pretensiones y cuantías diferentes para perseguir el pago de facturas expedidas en los años 2020 y 2021

Dado lo anterior, solicita el togado del extremo demandante se reponga el proveído de 28 de junio de 2022, y en su lugar se libre mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:



CONSIDERACIONES

Previo a resolver el recurso interpuesto, es necesario traer a colación, lo referente a la oportunidad de interponer el recurso de reposición contra los autos que profiera el Juez, para así dar trámite al caso en concreto, esto es a la luz de lo establecido por el Código General del Proceso en el artículo 318, es decir, deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito y dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, y para el caso en comento, el recurso fue radicado dentro del término y en consecuencia acomete esta agencia judicial la labor de resolver la procedencia o no de las peticiones.

Se itera que, por auto de 28 de junio de la presente anualidad, se ordenó remitir la demanda de la referencia a la oficina Judicial – Reparto, debido a que en este Despacho ya había existido otra demanda, entre las mismas partes, radicada bajo la partida N° 6800140030-2017-00228-00, motivo por el que se ordenó dar acatamiento a lo reglado en el numeral 2 del Artículo 2 del Acuerdo 2944 de 2005 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

La decisión adoptada en esos términos, apuntó a no asumir el estudio dos veces de la misma acción ejecutiva, no obstante, vistas las razones sobre las que se funda el recurso y examinado el libelo incoatorio, se aprecia que la primera demanda formulada por la CLÍNICA CHICAMOCHA, contra LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. data de 2017, sin embargo, la acción que ahora se propone tiene como base facturas expedidas durante los años 2020 y 2021, luego estas últimas son cronológicamente posteriores, a la ejecución radicada en el año 2.017, ergo se evidencia que no se trata de la misma demanda.

Por consiguiente, la finalidad de la regla contenida en el numeral 2 del artículo 2 del Acuerdo 2944 de 2005 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, no tiene lugar en el presente caso. Sin embargo, no existe motivo por el cual se haya repartido de manera directa el asunto de la referencia a este despacho -como cuando se autoriza el retiro de la demanda y posteriormente se vuelve a presentar-, sin que se haya hecho el reparto aleatorio entre todos los juzgados civiles municipales de la ciudad para calificar la demanda, por lo que, si bien el sustento normativo varía, la orden se debe mantener.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: **NO REPONER** el auto de 28 de junio de 2022, por las razones anotadas en las consideraciones en precedencia.

SEGUNDO: **REMITASE** la demanda de la referencia a la oficina judicial de Bucaramanga, para lo de su competencia.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

RBP//

Firmado Por:
Nathalia Rodríguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4451cb23422fd92d5f69f1a27ed98b7ebb42c19e1d3c3188f1fc011ea9a5cc7e**

Documento generado en 21/07/2022 09:41:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 116 del 22 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.